

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00047-00

Demandante: SH. M. C.C. y S.C.C. representados por Mayerleys Carvajal Urrea

Demandado: Walter Alirio Castaño Latorre

Proceso: Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El artículo 69 de la ley 2220 de 2022, señala los asuntos de familia que requieren agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, encontrándose los relacionados con las obligaciones alimentarias. Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 C.G. del P., precisa que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez directamente sin agotar la conciliación prejudicial.

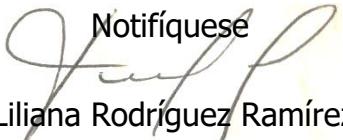
En el caso bajo estudio se rotula un acápite de “MEDIDA CAUTELAR”, de su lectura, se extrae que la petición va dirigida a garantizar la cuota alimentaria que fije el despacho en el auto admisorio como en la sentencia, en los términos del artículo 129 C.I.A.; sin embargo en la demanda no se solicita fijación provisional de alimentos, ni se determina la cautela en su monto; se dice que el aporte del obligado a la manutención de sus hijos es “prácticamente inexistente”, señalando gastos de los beneficiarios por la suma de tres millones seiscientos veintiunos mil pesos mcte (\$3.621.000), a cargo de la progenitora que se dedica al hogar y no tiene ingresos, aspectos que generan confusión y revisten la solicitud de una aparente maniobra procesal para evitar cumplir el requisito de procedibilidad, por tanto debe el apoderado precisar los términos de la cautela acordes a la finalidad que esta persigue, de lo contrario debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral 1 del artículo 397 C.G.P., señala “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smimv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.” Se presenta una relación de gastos de los niños demandantes que requieren una

cuota que supera el salario mínimo legal mensual vigente, acreditándose sumariamente los gastos escolares y de servicios públicos, los demás emolumentos deben acreditarse en los términos de la norma transcrita para su procedencia.

Reconózcase personería al Dr. Carlos Alexander Corona Flórez, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 15 de marzo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437526ec682493956611dac8ee93a0248e2aa0114406bcba01ab96809b4d47**

Documento generado en 14/03/2023 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>